

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2017-02228-00

DEMANDANTE: ELENA ARIZA DE MAHECHA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que fue allegada respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, además se advierte que no fue contestada la demanda por parte de la entidad demandada, por lo tanto, no existen excepciones por resolver (fls.181).

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto lo que se debate es el régimen de cesantías aplicable a la demandante, por lo que el litigio no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. Las pruebas aportadas por las partes

2.1. Las aportadas por la parte demandante

A folios 2 a 17 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia de la Cedula de ciudadanía
- Decreto n.º 017 del 29 de febrero de 1996
- Acta de posesión del 1º de marzo de 1996

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- Escrito de solicitud de liquidación de las cesantías con el régimen de retroactividad
- Oficio n.ºCE-2016565938 de 5 de octubre de 2016 proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de Cundinamarca
- Certificado de historia laboral
- Certificado de salarios
- Certificado de Conciliación Extrajudicial

2.2. Las solicitadas por la demandante

Encuentra el Despacho que la demandante no realizó solicitud probatoria.

2.3. Las aportadas por la entidad demandada

La parte demandada no contestó la demanda; sin embargo, en atención al requerimiento hecho por el Despacho mediante los autos de fecha 24 de enero de 2019 (fls. 61 y vto.) y de 26 de septiembre de 2019 (fls. 74 y vto.) se aportaron las siguientes:

- La Secretaría de Desarrollo Educativo del municipio de Tenjo allegó copia de la hoja de vida de la demandante (fls. 82 y cd 83)
- La Secretaría de Educación de Cundinamarca allegó los antecedentes administrativos (fls. 87-178)

2.4. Las solicitadas en la contestación

A su turno, se tiene que la entidad demandada, no contestó la demanda, por lo que no se realizó solicitud probatoria alguna.

3. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

que surge de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Incorporar las pruebas aportadas por la parte demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ**